

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 16 de junio de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **19 de mayo 2016**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"información sobre la existencia o no de contratos de servidumbre sobre las tierras afectadas por las torres eléctricas 3,4,5,6,7,8 ubicadas en las faldas del volcán de San Salvador."

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-

2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Se aclara, que tal y como se le notificó debido a *“La antigüedad de la información requerida excede de los 5 años de haberse generado.”*, se prorrogó en una ocasión el plazo de entrega de la información por 10 días hábiles señalado en **Artículo 71 de la Ley**, la cual se realizó en fecha **02 de junio de 2016**, con el fin de entregar la misma de conformidad al principio de integridad; es decir, entregar información completa y no parcializada; fecha precitada que vence el día de hoy, por lo que nos encontramos en tiempo y forma, para su respectiva entrega.

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando *los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley*, y para tal efecto giré un memorándum a la **Jefatura del Departamento de Adquisiciones de Terrenos, Servidumbre y Catastro**, de esta **Comisión**. Por su parte dicha unidad mediante memorándum y en el debido cumplimiento del **art. 70 de la Ley**, remitió la documentación solicitada, habiendo verificado el índice de reserva la calificación de esta, por tanto se determinó que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales *a) y b) del art. 72 de la Ley*, antes mencionados, ya que el resultado del análisis determinó que es una respuesta pública. Por lo que en base al **art. 72 lit. c) de la Ley**, concedo el acceso a la información, evacuando su solicitud, literalmente en base a la respuesta obtenida del ente obligado.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: En conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos **6, 18** de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE:**

SE CONCEDE RESPUESTA A LO SOLICITADO, LA CUAL ESTÁ CONTENIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.